

Dec. No. 555-03 establece que las tarifas de precios mínimos promedios por metro cuadrado que habrán de regir la valuación de terrenos en el país, se determinarán mediante una resolución de la Dirección General del Catastro Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555-03

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 329-98 estableció la tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado que debía regir la valuación de los terrenos ubicados dentro de la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por parte de la Dirección General de Catastro Nacional.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer un mecanismo expedito y confiable de determinación y actualización de los precios mínimos promedios de los inmuebles ubicados tanto en las zonas urbanas como rurales del país.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Catastro Nacional se encuentra en un proceso de modernización que ha permitido el establecimiento de índices de precios con criterios acordes con el nuevo ordenamiento territorial del Distrito Nacional y las demás provincias del país, el cual ha sido consensuado con las instituciones públicas y privadas que inciden en el área.

CONSIDERANDO: Que a los fines de dar sostenibilidad al proceso de modernización de la Dirección General de Catastro Nacional es necesario dotarla de los recursos económicos necesarios para tal fin.

VISTOS los Artículos 25 y 26 de la Ley No. 317 del 14 de junio de 1968 sobre Catastro Nacional.

VISTO el Decreto No. 329-98 de fecha 25 de agosto del año 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTÍCULO 1.- Las tarifas de precios MINIMOS PROMEDIOS por metro cuadrado que habrá de regir para la valuación de los terrenos ubicados en los diferentes ensanches, urbanizaciones, barrios y demás sectores que componen la zona urbana del Distrito Nacional y las demás provincias del país, se determinarán mediante una resolución que para tal fin emitirá la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTICULO 2.- Para el caso de los terrenos ubicados en las zonas rurales del país, el establecimiento de los precios mínimos promedios por tareas, se realizará igualmente mediante una resolución de la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTICULO 3.- El establecimiento de las tarifas de precios a las que se refieren los Artículo 1 y 2 del presente Decreto, se realizarán siguiendo los criterios técnicos que permitan la determinación del valor real de mercado de dichos terrenos.

ARTICULO 4.- Periódicamente se deberán actualizar las tarifas de precios mínimos promedios de los diferentes sectores que componen la zona urbana del Distrito Nacional y las demás provincias del país, siguiendo el procedimiento determinado en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto.

ARTICULO 5.- La Dirección General de Catastro Nacional, podrá emitir gradualmente las tarifas establecidas en los Artículos 1 y 2, tanto en lo que se refiere a las áreas urbanas como rurales del Distrito Nacional y de las provincias del país.

ARTICULO 6.- Con la entrada en vigencia de las resoluciones que establecen las tarifas de valoración de los terrenos rurales y urbanos del país a las que se hace referencia en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto, quedarán sin efecto los precios mínimos promedios que se hayan emitido anteriormente mediante Decreto para el sector, zona o provincia de que se trate.

ARTICULO 7.- Envíese a la Dirección General de Catastro Nacional para su ejecución y demás fines correspondientes.

ARTICULO 8.- El presente Decreto, modifica cualquier otro Decreto o Resolución que le fuere contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA